

INTERPRETACIÓN DEL BOLETÍN TÉCNICO N° 60 "CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA E IMPUESTOS DIFERIDOS"

EFFECTOS DE UN CAMBIO EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA QUE MODIFICA LAS TASAS DE IMPUESTO

INTRODUCCIÓN

01. La Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial del 28 de Septiembre de 2001, estableció que la tasa de impuesto a la renta de primera categoría de las empresas se incrementará, desde la actual tasa de un 15%, a un 16% para el año comercial 2002, a un 16,5% para el año comercial 2003 y a un 17% a partir del año comercial 2004.

02. El Boletín Técnico N° 60, vigente desde 1998, estableció en dicha fecha las normas referidas a los efectos en la medición de los impuestos diferidos producto de un cambio en la legislación tributaria que modifique las tasas de impuesto. No obstante lo anterior, con objeto de informar con más detalle dichas normas, la Comisión ha acordado la emisión del presente Boletín Técnico.

ANTECEDENTES

03. De acuerdo con el párrafo 08.c) del Boletín Técnico N° 60, la medición de los activos y pasivos por impuestos diferidos se efectúa en base a la tasa de impuesto que, de acuerdo a la legislación tributaria vigente, se deba aplicar en el año en que los activos y pasivos por impuestos diferidos sean realizados o liquidados, respectivamente. Por lo tanto, los efectos futuros de cambios en la legislación tributaria o en las tasas de impuesto deberán ser reconocidos en los impuestos diferidos a partir de la fecha en que la Ley que aprueba dichos cambios sea publicada.

04. De acuerdo con el párrafo 27 del Boletín Técnico N° 60, los efectos de un cambio en la legislación tributaria, ya sea que modifique la condición tributaria de las diferencias temporarias o las tasas de impuesto, deben ser incorporados en el cálculo de impuestos diferidos a partir de la fecha en que la ley que aprueba dichos cambios sea publicada. El efecto en el cálculo de los impuestos diferidos deberá ser registrado en los resultados ordinarios de la empresa bajo el rubro impuesto a la renta.

INTERPRETACIÓN

05. A partir del 28 de Septiembre de 2001, fecha de publicación de la Ley N° 19.753, los cambios en las tasas de impuesto deben dar origen a un ajuste a todos los saldos de activos y pasivos por impuestos diferidos presentados en el balance general, de acuerdo con lo señalado en los párrafos 06 al 10 de este boletín.

06. Los cambios en las tasas de impuesto deben dar origen a un ajuste a todas las cuentas de activos y pasivos por impuestos diferidos, que refleje el efecto acumulado de impuestos

diferidos, calculado en base a las nuevas tasas de impuesto y al perfil proyectado de reverso de las diferencias temporarias, de los beneficios por pérdidas tributarias y de los otros eventos que crean diferencias entre la base contable y tributaria de activos y pasivos.

07. El ajuste en las cuentas de activos y pasivos por impuestos diferidos señalado en el párrafo 06 anterior, correspondiente a diferencias temporarias y beneficios por pérdidas tributarias, deberá ser contabilizado en resultados bajo el rubro impuesto a la renta. El ajuste en las cuentas de activos y pasivos por impuestos diferidos correspondiente a los otros eventos que crean diferencias entre la base contable y tributaria de activos y pasivos cuyo efecto es registrado en patrimonio, deberá ser contabilizado en la respectiva cuenta de patrimonio.

08. Consecuentemente con lo señalado en el párrafo 06, también deben ser ajustadas las cuentas de activos y pasivos complementarias, las que reflejan los efectos acumulados aún no reversados de pasivos y activos por impuestos diferidos no contabilizados con anterioridad al primer año de aplicación del Boletín Técnico N° 60.

09. El ajuste en las cuentas de activos y pasivos complementarias señalado en el párrafo 08 anterior, correspondiente a diferencias temporarias y beneficios por pérdidas tributarias, deberá ser contabilizado en resultados bajo el rubro impuesto a la renta. El ajuste en las cuentas de activos y pasivos complementarias correspondiente a los otros eventos que crean diferencias entre la base contable y tributaria de activos y pasivos cuyo efecto es registrado en patrimonio, deberá ser contabilizado en la respectiva cuenta de patrimonio.

10. Producto de los ajustes señalados en los párrafos 07 y 09 anteriores, los cambios en las tasas de impuesto a la renta de primera categoría, sobre los impuestos diferidos no contabilizados con anterioridad al primer año de aplicación del Boletín Técnico N° 60, no afectarán el resultado neto del año ni el patrimonio.